

**PRESIDENTE:**

**VICEPRESIDENTE:**

**VOCALES:**

**LETRADA-SECRETARIA:**

En la Villa de Bilbao, a 25 de septiembre de 2013, reunido el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en la reclamación económico-administrativa n.º /2012, promovida por , contra Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2011.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó en su día declaración por el concepto y ejercicio anteriormente señalados, en la que consignó una cantidad a devolver de 2.432,15 euros.

**SEGUNDO.-** El Servicio de Tributos Directos practicó liquidación provisional en la que rectificó la declaración anteriormente citada, con un resultado final a devolver de 19,96 euros.

**TERCERO.-** En 17 de septiembre de 2012 se interpone recurso de reposición contra la mencionada liquidación, recurso que fue desestimado por Acuerdo del Servicio de Tributos Directos de fecha 16 de noviembre de 2012.

**CUARTO.-** Contra el citado acuerdo se promueve en 13 de diciembre de 2012 la presente reclamación económico-administrativa, solicitando la parte actora la rectificación de la liquidación provisional practicada, aportando cuantos documentos estima pertinentes en defensa de su derecho.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en la presente reclamación equivale a determinar si se ajusta o no a derecho la liquidación provisional practicada por la Administración de Tributos Directos

TERCERO.- La parte actora presenta autoliquidación individual correspondiente al ejercicio impugnado, en la que consigna como rendimientos de Capital Mobiliario 13.141,96 euros y como deducción por seguros de vida 1.506,80 euros. La Administración de Tributos Directos practica liquidación provisional en la que modifica el rendimiento, consignando en su lugar 3,14 euros y anulando la deducción por seguros de vida, en base a que *"A) De acuerdo con consultas emitidas por esta Administración el rendimiento de los seguros se debe integrar al 100% al titular del seguro aunque esté en gananciales). En concreto, en las consultas, esta administración dice: "En la medida en que, si el capital, asegurado hubiera sido percibido por la esposa del consultante, la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hubiera estado constituida por la totalidad de la cantidad percibida, esta Dirección General entiende que, en un supuesto como el planteado, es el consultante quien debe tributar íntegramente en su impuesto sobre la renta de las personas físicas por la totalidad de la renta generada"*.

Contra la citada liquidación interpone recurso de reposición alegando que está casado en régimen de comunicación foral de bienes, que tanto la contratación del seguro, como la aportación de las primas se efectuaron constante el matrimonio, que según la normativa sobre individualización de rentas, la titularidad de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges, se atribuyen por mitad a cada uno de ellos, y dado que el apartado primero del artículo 95 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco señala que *"En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a una u otra, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen"*, resulta absolutamente nítido que los rendimientos derivados de seguros de vida percibidos constante matrimonio en régimen de comunicación foral se hacen comunes por mitad entre marido y mujer, y en consecuencia tributan de esa manera.

Por otro lado señala, que en todo caso, si correspondiese imputar el 100 por cien de los rendimientos a la cónyuge, debería hacerse lo mismo con la compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de vida o invalidez y por tanto, proceder a modificar la deducción practicada por su cónyuge, cuestión que no ha sido tenida en cuenta por la Administración de Tributos a la hora de modificar la autoliquidación presentada.

El recurso es desestimado por Acuerdo del Servicio de Tributos Directos en base a que "(...) Al amparo de lo dispuesto en la resolución de la consulta de fecha 04/03/2009 donde se establece que esta Dirección entiende que las rentas generadas por operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida han de imputarse íntegramente al titular de los mismos. En dicha resolución se tiene en cuenta la normativa referente a la individualización de rentas".

En la presente instancia reitera sus alegaciones, adjuntando resolución dictada por este Tribunal, de 26 de enero de 2012 (reclamación ) que pone de manifiesto que si las primas de los seguros se han satisfecho con cargo a bienes gananciales, los rendimientos se habrán de declarar por ambos cónyuges. Asimismo señala que aunque en el recurso se puso de manifiesto que no se había procedido a modificar la deducción por seguros de vida de la cónyuge, dicha corrección no se tuvo en cuenta en la resolución efectuada.

CUARTO.- Respecto a la primera cuestión planteada el artículo 12 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, en su apartado 4 dispone que: "Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial o patrimonial, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho respectivamente, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público".

Es preciso señalar que a pesar de que con efectos 1 de enero de 2008 ha quedado derogada la Norma Foral 11/1991, la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, por la que se aprueban medidas tributarias para 2009, establece que con efectos desde el 1 de enero de 2008, se mantendrán en vigor las normas del Impuesto sobre el Patrimonio que sirvan para completar el contenido de las disposiciones que se remitan o hagan referencia a dicho impuesto.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en dicho artículo, la atribución de los rendimientos de capital tiene que atender a la titularidad jurídica del elemento patrimonial, bien o derecho del que provienen, siendo irrelevante quién haya obtenido materialmente los ingresos, debiéndose aplicar las normas reguladoras del régimen económico matrimonial que se haya estipulado para establecer la titularidad de dichos rendimientos.

En el caso que nos ocupa los rendimientos obtenidos corresponden a un seguro de vida de la compañía Generali España S.A., contratado en el año 1991 y rescatado en forma de capital, siendo el tomador y asegurado Dña. , cónyuge del reclamante, casados en régimen de Comunicación Foral de Bienes de Bizkaia, régimen regulado en el Libro I de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco.

En el título IV del Libro I de la Ley 3/1992, anteriormente citada, varios preceptos aclaran la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de cada cónyuge y precisan su régimen jurídico, manteniéndose en todo caso la exigencia foral del consentimiento conjunto de ambos cónyuges en los actos de disposición de los bienes. Además, en el artículo 97 de la mencionada ley se establece que *"En la comunicación foral, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de cada uno de los cónyuges se ajustará a las normas de la legislación civil general sobre bienes gananciales y bienes privativos"*. Y en relación con la citada normativa civil se debe señalar que el artículo 1347 del Código Civil establece que *"Son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad bien para uno sólo de los esposos"*, y el artículo 1361 que *"Se presumen bienes gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer"*.

Los preceptos citados redundan en la idea de que cuando los bienes se adquieren a costa de caudal común en régimen de gananciales, o en nuestro caso, de comunicación foral de bienes, la titularidad se adquiere por el marido y la mujer al cincuenta por cien cada uno de ellos. Al hilo de esta idea, hay que destacar que el criterio referido cobra fuerza especial si se tiene en cuenta que la sociedad de gananciales es un ente sin personalidad jurídica, que como tal no puede realizar negocios jurídicos, ni ser titular de bienes, por tanto, tampoco puede ser sujeto pasivo de ningún impuesto, salvo en los casos en los que una ley lo establezca expresamente; los efectos fiscales se derivan, por tanto, para ambos cónyuges y son consecuencia inmediata de los efectos civiles.

De lo expuesto se advierte que el valor del rescate no pierde la naturaleza de los capitales con que se ha constituido y, en este sentido, hay que tener en cuenta para la determinación de su

titularidad, que si las primas se han satisfecho con cargo a bienes gananciales, los rendimientos deberán declararse por ambos cónyuges y, si el contrato de seguro se ha suscrito, exclusivamente, a cargo de los bienes privativos del cónyuge contratante, el mismo será privativo. Por tanto, en el presente caso debe operar la presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1361 antes citado, sin que la Administración tributaria haya acreditado el carácter privativo del contrato de seguro.

Así, teniendo en cuenta que, de conformidad con la documentación obrante en esta Hacienda Foral, el régimen económico del matrimonio de Dña. [ ] y D. [ ] es el de comunicación foral de bienes, que se rige por la normativa del Código Civil respecto a la distinción entre bienes gananciales y privativos, independientemente de la titularidad del contrato de seguro, habiéndose formalizado el mismo constante el matrimonio, se debe imputar el 50 por 100 de los rendimientos a cada uno de los cónyuges, procediendo por tanto a estimar la pretensión de la parte actora.

**SEXTO.-** Por último señalar que la disposición transitoria decimoséptima de la Norma Foral 6/2006, anteriormente mencionada, señala que *"Reglamentariamente se determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de una compensación fiscal por aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 1 de enero de 2007, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Norma Foral para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha."*

El desarrollo reglamentario de este precepto se lleva a cabo a través del Decreto Foral 2/2008, de 29 de enero, el cual incorporó una nueva disposición transitoria, la quinta, al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), aprobado por Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.

En esta nueva disposición transitoria quinta del RIRPF se regula, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, que *"Uno. Tendrán derecho a la deducción de la cuota íntegra regulada en esta disposición los contribuyentes que en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a las que se refiere el artículo 38.1.a) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de integración del 60 y 25 por 100 previstos en el artículo 38.2.b) y del 25 por 100 previsto en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."*

*Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.*

*Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:*

*a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable en el período impositivo 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.*

*b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable en el período impositivo 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado, lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Norma Foral 6/2006, y la cuota resultante de aplicar lo señalado en dicho artículo a la base liquidable general.*

*Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998 a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, aplicándose también a las posteriores a esta fecha, cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:*

*- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.*

*- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.*

*Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con*

*la aplicación de los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".*

En el artículo 38 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, se recogía que: "1. El rendimiento íntegro del capital mobiliario estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo. 2. No obstante, en los supuestos previstos en este apartado, el rendimiento íntegro del capital mobiliario se obtendrá por la aplicación, al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo, de los siguientes porcentajes: (...) b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros percibidos en forma de capital a los que se refiere el artículo 36 de esta Norma Foral, se computarán: a) Al 60 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez a las que no resulte de aplicación lo dispuesto en la letra b) siguiente: b) Al 25 por 100 para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se determinen reglamentariamente. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de percepciones de estos contratos que se reciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan c) Los porcentajes de integración señalados en la letra b) anterior serán aplicables en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial únicamente a los rendimientos derivados del primer ejercicio de dicho derecho de cada año natural. Este porcentaje de integración será compatible con el que proceda como consecuencia de la extinción del contrato".

Mientras que en la disposición transitoria novena de esta misma Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, se indicaba que: "La aplicación del porcentaje del 25 por 100 para la obtención del rendimiento íntegro, prevista en el último párrafo de los artículos 16.2 c) y 38.2 b) de esta Norma Foral sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994".

De todo ello, se desprende que, en el caso que nos ocupa, resulta de aplicación la correspondiente deducción prevista en la disposición transitoria quinta del RIRPF, que deberá computarse al declarante de los rendimientos del contrato de seguro, por lo que habiéndose establecido que la imputación de los rendimientos corresponde al 50 por ciento a cada uno de los cónyuges, la deducción habrá de ser practicada por cada uno de ellos.

Visto todo lo anterior, este Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy acuerda ESTIMAR la presente reclamación económico administrativa, procediendo que por la Oficina Gestora se anule

la liquidación provisional practicada en el ejercicio 2011, girándose en su lugar la precedente, en la que se computen al reclamante el 50 por ciento tanto de los rendimientos obtenidos como de las retenciones practicadas derivadas del seguro de vida, y se practique la correspondiente compensación fiscal, con reconocimiento a favor de la parte actora del derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso o a la cancelación del aval bancario en su caso.

*A. O. L.*